



Arauca, Arauca, 10 de junio de 2021

Asunto : **Decreta desistimiento**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00155 00
Demandante : Damaris Lucia Correa Salgado y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Por reparto del 06 de mayo del 2019 correspondió a este Despacho conocer del proceso de referencia.
2. Que previo a estudiar el mandamiento de pago, mediante auto del 08 de octubre de 2019 el Despacho requirió a la parte demandada, para que pagara el desarchivo del expediente donde se aportara: **i)** la audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2018, **ii)** auto que aprobó la conciliación judicial el día 09 de mayo de 2018 y **iii)** la constancia de ejecutoria, debido a que los documentos aportados se encuentran incompletos.
3. Que la parte actora omitió dar cumplimiento a la orden antes señalada.
4. El 16 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la apoderada de la parte demandante dar cumplimiento de la actuación, *so pena* de que se **decretara el desistimiento tácito**. En tal decisión se concedió un término improrrogable de quince (15) días (art. 178 CPACA).
5. La parte actora guardó silencio pese a que fue requerida en dos oportunidades.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto por el cual se entró a Despacho el presente proceso, se realizarán algunas precisiones sobre **i)** el desistimiento tácito en los procesos del CPACA; **ii)** el uso de las tecnologías implementado en la nueva normatividad aplicable a los procesos de lo contencioso administrativo; y **iii)** los valores por concepto de arancel en los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. El desistimiento tácito en los procesos del CPACA

El artículo 178 del CPACA consagra el Desistimiento tácito sobre las actuaciones bajo el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal disposición señala:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

Bajo una interpretación normativa del artículo 178, previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal deben coexistir los siguientes presupuestos: **i)** Un plazo igual o mayor a 30 días de una actuación sin continuar por culpa de su promotor; **ii)** requerimiento por parte del juez para que la actuación se surta, con la advertencia de decretar desistimiento tácito en caso negativo; **iii)** un nuevo plazo no menor a 15 días para el cumplimiento de lo ordenado; y **iv)** el vencimiento antes señalado sin que la parte ejerciera la actuación requerida.

2. Implementación del uso de las tecnologías en los procesos de lo contencioso administrativo

El uso de las tecnologías en los procesos de lo contencioso administrativo es un método necesario. Desde el año 2012 con el CPACA el legislador dotó de herramientas tecnológicas a los operadores judiciales para dar celeridad a sus actuaciones. Dentro de las medidas más apremiantes encontramos: las notificaciones electrónicas persona y por estado, actuaciones judiciales electrónicas (como por ejemplo la opción de la práctica de pruebas por videoconferencia) y la creación del sitio web oficial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros aspectos. También se estableció que todas las actuaciones judiciales *«susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos»*, y se le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que adecuara técnicamente a la jurisdicción para que contara con un expediente electrónico (art. 186 CPACA original), denotando avances hacia una justicia digital.

En la actualidad, surgió otro incentivo que aceleró aún más el uso de las medidas tecnológicas, esto fue, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno nacional producto de la presencia y propagación del nuevo coronavirus SARS-CoV-2. Con el Decreto ley 806 de 2020, por el ejecutivo, se buscó adoptar medidas transitorias para garantizar la continuidad del servicio de la justicia sin que se pusiera en riesgo a los intervinientes. En tal disposición se ordenó la adopción del **expediente digital (inciso segundo del artículo 4)**, mecanismo utilizado por la falta de acceso de los usuarios al expediente físico en la sede judicial.

Por su parte, el legislador promulgó la ley 2080 del 2021, disposición que reformaría el actual CPACA para buscar aún más avances sobre la manera efectiva en la gestión judicial y la oportuna administración de justicia. En ella se acogieron muchas de las directrices encaminadas para una justicia digital. Con la modificación del artículo 59 del CPACA se pretende que la conformación de los

nuevos expedientes electrónicos garantice su autenticidad, integridad y disponibilidad (art. 11 ley 2080 / 2021).

El Consejo de Estado en pronunciamiento reciente, encontrándose en sede de tutela, sentó posición sobre los expedientes que se encuentra digitalizados y el uso de las tecnologías de la información. En tal decisión se concluyó que remitir o solicitar copias para una actuación cuando ya está digitalizada resulta innecesaria, por la prevalencia del uso de las tecnologías de la información. Sobre este último aspecto se dijo:

«Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de justicia se rige por la gratuidad - no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”. En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

Se observa que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto...¹»

Vale resaltar que por el contexto de la pandemia se impuso una carga administrativa a los operadores de justicia para adoptar medidas de uso electrónico sobre los expedientes activos. Es decir, en la actualidad, a parte del expediente físico o tradicional, encontramos **tres tipos de expedientes**:

¹ CE. Secc. IV, Sent. 4 febrero 2021 (05001-23-33-000-2020-03884-01), CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello.

i) Los electrónicos, entendidos estos como un «*Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan*²», frente a los cuales se debe garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad. Se caracterizan porque la documentación se gesta de manera puramente electrónica;

ii) los digitales, se componen, no de documentos electrónicos, sino digitales, siendo estos últimos «*una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo)*³»;

iii) los híbridos, son aquellos conformados simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados forman una sola unidad documental.

3. Los valores por concepto de arancel en los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La ley 270 de 1996 estableció como principio general la gratuidad en el acceso a la justicia, dejando por excepciones las agencias en derecho, costas, expensas y los **aranceles judiciales**. Por su parte el CGP en su artículo 10 reguló el principio de gratuidad del servicio de la justicia, exceptuando de manera similar por los pagos de aranceles judiciales y de las costas procesales.

Haciendo un recuento histórico sobre la última reforma en aranceles judiciales, encontramos la efectuada para el año 2013 con la ley 1653. En tal disposición se fijó que el arancel judicial se constituiría como un ingreso público a favor del sector jurisdiccional de la Rama Judicial. La naturaleza jurídica del arancelar judicial es el equivalente a una contribución parafiscal, cuya destinación fue la de costear los gastos de inversión de la Administración de Justicia (art. 2 ley 1653 de 2013). Como aspecto esencial de la reforma, se pretendió adelantar, por regla general, el momento de activación de la obligación de contribuir con el arancel (antes), a diferencia de lo establecido por la ley 1394 de 2010, donde la contribución se hacía sobre el reporte de un ingreso del contribuyente (después).

La Corte Constitucional en el año 2014 hizo un estudio de constitucionalidad sobre la ley 1653 de 2013. En tal decisión **declaró su inexequibilidad**, pues encontró que sus ejes estructurales constituían una barrera económica para acceder a la administración de justicia. El Alto tribunal como aspectos claves del arancel judicial mencionó:

«la Ley 1653 de 2013 reconfigura el arancel, con varias notas distintivas, dentro de las cuales se destacan las siguientes: i. amplía el hecho generador en función del tipo de proceso; ii. lo amplía también al hacerlo independiente de la cuantía de las pretensiones dinerarias; iii. adelanta, como regla general, el momento en que se activa la obligación de cancelar el arancel judicial; iv. si bien la circunstancia de estar obligado o no pagar el arancel se determina con arreglo a criterios que contribuyen a determinar la capacidad de pago del sujeto, el monto tributario a pagar se determina de un modo independiente de la magnitud de la renta, la propiedad, la riqueza (patrimonio) o el consumo (o la propensión al consumo) del contribuyente; v. no introduce sólo una excepción general al principio de gratuidad de la administración de justicia, sino una excepción específicamente aplicable al principio de

² CENDOJ. *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, pág. 12.

³ Ibidem

gratuidad en el acceso a la justicia y en el derecho de defensa; vi. amplía el número de criterios subjetivos de exclusión del deber de contribuir con el arancel, pero esto por sí mismo no indica que el ámbito de aplicación del arancel de la Ley 1653 de 2013 sea menor o más reducido que el determinado por la Ley 1394 de 2010; vii. destina los recursos recaudados del arancel no sólo a la rama judicial sino también a favor de organismos de la rama ejecutiva que cumplan funciones jurisdiccionales⁴».

Ahora bien, de manera reciente, a través del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 se actualizaron los valores de los aranceles judiciales. Tal acuerdo encuentra sus soportes en la ley 270 de 1996 y en el artículo 10 del CGP. Esta disposición aplica en todos los asuntos de cualquier jurisdicción. En ella se actualizaron las tarifas de las notificaciones personales, copias simples, copias auténticas, desgloses, **desarchivo**, **digitalización de documentos**, de la expedición de copias en CD y DVD.

Sobre la digitalización de documentos, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado, no es admisible que se cobre tal arancel, pues por el contexto de la pandemia se impuso una carga administrativa a los operadores de justicia para adoptar medidas de uso electrónico sobre los **expedientes activos**.

Sobre el **desarchivo** vale mencionar que se encuentra vigente tal arancel, pues implica una coordinación por el personal del juzgado en la ubicación del proceso archivado y la posterior digitalización de los folios que se pretenden usar por el interesado.

Una vez decantado el anterior análisis, por el despacho se entrará a verificar si para el caso concreto operó las causales de desistimiento tácito consagradas en el artículo 178 del CPACA, veamos:

4. Caso concreto

El despacho requirió a la parte actora mediante auto adiado 16 de marzo del 2021 (siendo notificado en debida forma⁵), para que procediera al pago del desarchivo del proceso dentro del cual solicita adelantar el cobro ejecutivo, o en su defecto, para que allegara copia íntegra de los documentos donde se dictaron las decisiones bajo ejecución.

Como la demanda que aquí se gesta se apalanca en un **proceso judicial físico** que está archivado **de forma definitiva**, el pago del arancel como **contribución parafiscal** resulta ineludible para seguir el trámite del proceso, esto ante la presentación incompleta de los documentos soporte allegados con la demanda inicial que permitan librar mandamiento de pago sin necesidad de acceder al proceso ordinario.

Es del caso recordar, que el desarchivo de todo proceso judicial tiene un costo a manera de arancel establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 2.7), sin cuyo pago se tornaría improcedente el desarchivo del proceso a favor del interesado.

⁴ Const. Sent. C-169, 19 marzo 2014 (Exp. D-9805,9111,9814,9815,9820,9832,9833 y 9835 acumulados), MP María Victoria Calle Correa

⁵ Ver expediente digital constancia de notificación del estado.

Transcurrido el tiempo, no se avizora cumplimiento a lo requerido, ni interés de la parte actora, por el contrario, la demandante se mantiene silente y omisiva. En este orden de ideas, al cumplirse los cuatro presupuestos del artículo 178 del CPACA, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo, promovido por el señor Damaris Lucia Correa Salgado y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fd72af1ff4b24ea95914df9b622b452394c949af7d039507d8fd0430ec
3d3d**

Documento generado en 10/06/2021 03:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>